

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de febrero de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Elías DELSO SANZ, en representación del Club XV Hortaleza R.C., en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de febrero de 2022 acordó sancionar a la jugadora Alba BOYANO, licencia 1232083, con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 06 de febrero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Femenina, entre los Clubes CAU Valencia y XV Hortaleza RC en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora del equipo B BOYANO, Alba con número de licencia 1232083 es expulsada con tarjeta roja directa en el minuto 78 por una agresión a una jugadora del equipo A. Formado un maul con posesión del equipo B, una jugadora del equipo A lo derrumba quedando en el suelo. La expulsada que está en el suelo también le golpea con los tacos en 2 ocasiones seguidas en la parte superior de la cabeza a la agredida. La agredida continua el partido sin problemas. La expulsada, nada más llegar a vestuarios, se disculpa con la agredida y con el árbitro, claramente arrepentida.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 09 de febrero de 2022 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión la jugadora nº 7 del Club XV Hortaleza RC, Alba BOYANO, licencia nº 1232083, por agredir con el pie en zona peligrosa de un rival (Falta Grave 2, art.89.4.c) RPC).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club XV Hortaleza RC (Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 7 del Club XV Hortaleza RC, Alba BOYANO, licencia nº 1232083, por agredir en dos ocasiones con el pie en zona peligrosa de un rival (parte alta de la cabeza), debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) del RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club XV Hortaleza RC con una (1) amonestación”.

TERCERO.- *Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club XV Hortaleza RC alegando lo siguiente:*

PRIMERO.- Como primer motivo del recurso, debemos poner de manifiesto la falta de una correcta apreciación de la jugada por parte del Sr. Árbitro del encuentro, habida cuenta que la jugadora ALBA BOYANO en ningún caso agredió a la jugadora del CAU VALENCIA, contrariamente a lo expuesto en el Acta del partido.

Conforme se puede apreciar en las imágenes del vídeo que aportamos al presente como documento nº 1, la acción se sitúa tras el derrumbe de un maul por parte de una jugadora del CAU VALENCIA. Dicho maul se encontraba avanzando por empuje de las jugadoras del XV HORTALEZA, provocando el derrumbe del maul la caída de varias jugadoras sobre la espalda y piernas de la jugadora ALBA BOYANO, que tratando de zafarse de la situación en que se encontraba movió las piernas de forma enérgica, golpeando involuntariamente a la jugadora del CAU VALENCIA, y desgraciadamente en la parte de la cabeza, según luego pudo constatar.

Tildar esta situación de agresión, con la voluntariedad en la acción que precisa dicho calificativo, nos parece desafortunado. El diccionario de la RAE define en su primera acepción la “agresión” como “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”. Es decir, partimos de una acción voluntaria con la intención de herir o hacer daño a otra persona.

Creemos que no nos encontramos ante una acción con voluntad de herir o hacer daño por parte de la jugadora ALBA BOYANO sobre la jugadora del CAU VALENCIA, sino ante una reacción con la única intención de escapar del atrapamiento sufrido en piernas y espalda, que bien pudo ocasionar un desafortunado golpeo en la cabeza de la jugadora del CAU VALENCIA, como pudo haber ocurrido sobre cualquier otra parte del cuerpo, o sobre cualquier otra jugadora, incluso del propio equipo, sin que la jugadora sancionada pudiera tener conciencia ni de a quién golpeaba, ni en qué parte del cuerpo golpeaba.



Debemos destacar cómo en las imágenes se refleja una situación rápida y de escapada por parte de ALBA BOYANO que sale apresurada de la situación de hundimiento y atrapamiento. Asimismo cómo en esta situación, por la propia inercia de la caída y posición del cuerpo tras la misma, la jugadora ALBA BOYANO no podía ser consciente de que pudiera estar golpeando a una rival (pues podía estar golpeando a cualquier otra jugadora), al encontrarse boca abajo y la jugadora del CAU VALENCIA a sus pies, y mucho menos apreciar que la estaba golpeando en una zona peligrosa como es la cabeza.

Por ello, consideramos que existe un error en la graduación de la falta, dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa, pues a lo sumo podría calificarse como “juego peligroso, con posible consecuencia de daño o lesión”, previsto y sancionado en el artículo 89.3 del RPC, considerado como “Falta Leve 3”, y atendiendo a las circunstancias modificativas, pudiendo ser objeto de sanción con dos (2) partidos de suspensión de la licencia federativa.

SEGUNDO.- Subsidiariamente a lo anterior, y para el caso de que no sea atendido el anterior motivo del recurso, debemos llamar la atención sobre la incorrecta aplicación de las atenuantes concurrentes en el caso que nos ocupa, dicho sea con el debido respeto.

Efectivamente, la resolución que nos ocupa, considera de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, dando lugar a la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

Sin embargo, la propia resolución olvida la aplicación de una segunda atenuante, cual es el arrepentimiento espontáneo, que se contempla y regula en el artículo 107.c) del RPC.

A tal respecto, cabe indicar cómo el propio acta refleja en su redacción cómo “la expulsada, nada más llegar a vestuarios, se disculpa con la agredida y con el árbitro, claramente arrepentida”.

Resulta por tanto indudable que en el presente caso concurren dos atenuantes claramente identificadas en el reglamento de aplicación, en su artículo 107, y reconocidas en el propio Acta: la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad (artículo 107.b) RPC) y la de arrepentimiento espontáneo (artículo 107.c) RPC).

La cuestión a dilucidar estaría en las consecuencias que determinan la concurrencia de dos atenuantes en un caso como el que nos ocupa. Y sobre este respecto poco encontramos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, salvo lo previsto en su artículo 108:

ART. 108

Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de



los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Asimismo deberán atender la existencia de la frustración y la tentativa, cuando estén acreditadas, para graduar ponderada y racionalmente la aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas previstas en este Reglamento.

En dicho artículo se contempla la posibilidad de aplicar la sanción atendiendo a la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Habida cuenta de lo anterior, y aplicación analógica de nuestra normativa penal, y las reglas de aplicación de las atenuantes, podemos recordar lo dispuesto en el artículo 66.1.2ª del Código Penal, en el sentido de que cuando “concurran dos o más atenuantes y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes”.

Así las cosas, una correcta aplicación de la pena, concurriendo dos atenuantes y sin la concurrencia de agravante alguna, daría lugar la aplicación de la pena inferior en uno o dos grados, de modo que a lo sumo podría calificarse como “Falta grave 1”, y castigada con 4 partidos, tal y como se establece en el artículo 95 del RPC, debiendo en todo caso procederse a su corrección, previa estimación del presente.

En virtud de todo lo expuesto,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO frente a las sanciones recaídas frente a la jugadora ALBA BOYANO, licencia nº 1232083, y frente al Club que represento, y en su virtud incoe procedimiento de urgencia, y tras estudiar las pruebas aportadas y atendiendo a los motivos expuestos, proceda a revisar las sanciones impuestas en los términos del presente escrito.

OTROSÍ DIGO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC, al derecho de esta parte interesa se adopte de manera inmediata SUSPENSIÓN CAUTELAR de la eventual sanción que se imponga a la jugadora perteneciente al Club que represento, Dª ALBA BOYANO, hasta el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador dictado por los órganos competentes de la Federación Española de Rugby sobre el fondo del asunto y ello a la vista de las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- Concurrencia de los requisitos de la suspensión cautelar.

Considera esta parte evidente la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para la adopción de la medida cautelar suspensiva del cumplimiento de la sanción.



Así, está presente el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho por parte del recurrente, pues se acredita la necesidad de las diligencias solicitadas en el cuerpo del escrito, pues de ello pudiera variar la calificación jurídica de los hechos y por consiguiente de la correspondiente sanción o desestimación de la misma.

Igualmente concurre el requisito del periculum in mora o el peligro en la demora procesal, pues en el supuesto que nos ocupa de no adoptarse la suspensión cautelar durante la tramitación del procedimiento, perdería sentido la naturaleza de la solicitud de la práctica de las pruebas que en derecho corresponden a esta parte, y a la posible desestimación o reducción de la sanción impuesta, puesto que la jugadora en cuestión se vería privada de disputar el próximo partido, sin haberse concluido y resuelto el procedimiento que dilucide los hechos objeto de este escrito.

Por último, la medida cautelar solicitada acarrea daños o perjuicios para el interés público ni para terceros, ya que no tiene incidencia ni en el resultado del partido en el que tuvo lugar la incidencia, así como tampoco en la clasificación general del campeonato liguero, al no variar en reducción o aumento de puntos de ninguno de los clubes participantes dicha medida cautelar.

En su virtud,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO: *Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del RPC y al cumplirse en el presente caso la totalidad de los requisitos exigidos legalmente para ello, al derecho de esta parte interesa se adopte MEDIDA CAUTELAR consistente en suspender el cumplimiento de la sanción impuesta a la jugadora D^a ALBA BOYANO por los hechos ocurridos en la jornada 9 del campeonato de División de Honor B Femenina, en el partido disputado entre el CAU VALENCIA y el CDE XV HORTALEZA RC.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - Como cuestión previa es preciso dejar constancia que este Comité no va a resolver sobre de la cuestión incidental de suspensión cautelar de la sanción que solicita el club recurrente pues en este acto se entra a conocer sobre el fondo del asunto y se resuelve sobre el mismo.

PRIMERO. – El Club Apelante afirma que conforme al medio de prueba aportado, la jugadora sancionada no realiza una acción con voluntad de herir o hacer daño, sino que se trata de una reacción con la única intención de escapar del atrapamiento sufrido en piernas y espalda, sin que la jugadora sancionada pudiera tener conciencia ni de a quien golpeaba ni en qué parte del cuerpo. Así, desde el Club recurrente entienden existe un error en la graduación de la falta, afirmando que el hecho podría calificarse como “*practicar juego peligroso, con posible consecuencia de daño o lesión*”, considerado como Falta Leve 3 y sancionado de dos a tres partidos de suspensión de licencia federativa, como recoge el artículo 89.3 RPC.



Para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados por el árbitro en el acta del encuentro. Ello porque una vez visionado el video aportado se aprecia que la jugadora sancionada está tapada por el maul y por las jugadoras caídas. Por otro lado, el árbitro está perfectamente situado, encima de la jugada, por lo que su perspectiva es mucho mejor. Es decir que la prueba no muestra lo que pretende interpretar de la acción el club recurrente.

SEGUNDO. – Respecto a los atenuantes a aplicar, desde el Club Apelante afirman existe una incorrecta aplicación de las atenuantes concurrentes. La parte recurrente entiende que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva olvida la aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo contemplada en el art. 107.c) RPC. Esto se debe a que conforme a la redacción del acta *“la expulsada, nada más llegar a vestuarios, se disculpa con la agredida y con el árbitro, claramente arrepentida”*, el Club Apelante entiende concurre la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Desde este Comité, debemos clarificar que la citada atenuante exige que el arrepentimiento sea al momento posterior de realizar el hecho punible, y no posteriormente y una vez acabado el partido, acudiendo a los vestuarios, como recoge la redacción del acta del encuentro. Sin embargo y en relación con la aplicación de atenuantes, desde el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ya se aplica la sanción en su grado mínimo, habiéndose tenido en cuenta las atenuantes procedentes.

Por último, y en relación con lo anterior, desde este Comité no cabe acogida favorable respecto al argumento del artículo 66.1.2ª del Código Penal, por no ser de aplicación.

TERCERO. – Así las cosas, tenido en cuenta lo que se recoge en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que analizamos. Es decir, que debe prevalecer la versión de los hechos facilitada por el árbitro en el acta del encuentro. Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club XV Hortaleza RC.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **Desestimar el recurso presentado por D. Elías DELSO SANZ**, actuando en calidad de presidente del **Club XV Hortaleza R.C.**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 09 de febrero de 2022 acordó SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión a la jugadora del Club XV Hortaleza R.C., Alba BOYANO, licencia nº 1232083, por agredir con el pie en zona peligrosa de un rival (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de febrero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario